

TRIBUNAL ELECTORAL
DE LA
UNION CIVICA RADICAL

RESOLUCION N° 13/25

Paraná, 17 de marzo de 2025

VISTOS:

Que el afiliado Alejandro Carbo presenta impugnación a la candidatura a Presidente del Partido del afiliado Francisco Azcue, la contestación de los apoderados de la lista "Vamos Radicales" y la notificación recibida por el Tribunal de Ética y Disciplina del Partido; y

CONSIDERANDO:

Que el afiliado Alejandro Carbo presenta impugnación en tiempo y forma, en la que relata que el afiliado Francisco Azcue no puede ser candidato a Presidente del Distrito Entre Ríos de la Unión Cívica Radical, por carecer de la antigüedad necesaria y por no haber realizado los aportes partidarios correspondientes;

Que la impugnación presentada refiere también a la generalidad de los aportes de todos los candidatos y cita los artículos de la carta orgánica y la resolución de convocatoria a elecciones;

Que corrido traslado de la impugnación presentada por el afiliado Alejandro Carbo, contestan a la misma los apoderados de la lista "VAMOS RADICALES";

En la presentación realizada por los apoderados de la lista "VAMOS RADICALES" los Dres. Trinadori y Tennen, solicitan el rechazo de la impugnación por resultar manifiestamente improcedente.

Argumentan que... " el Sr. Alejandro Carbo no impugno la afiliación de Azcue para tacharlo del padrón en tiempo y forma, por lo tanto consintió el texto completo (padrón de afiliados) con nombre, apellido, fecha de nacimiento e ingreso al partido"

Handwritten signature and initials in black ink, located on the left side of the page. The signature is stylized and appears to be a name, with the initials 'H.C.' written below it.

Consideran también que no corresponde una interpretación exegética de la Carta Orgánica de la UCR Distrito Entre Ríos, porque la misma se inserta en un sistema jurídico político que tiene raigambre constitucional (Art. 14 y conc. CN), ART 29 y conc de la Constitución Provincial, la ley 23.298 de Partidos Políticos, y el pacto internacional de Derecho Civiles y Políticos incorporado a la CN por el art 75 inc. 22 entre otros referidos a Derechos Humanos. Haciendo siempre referencia a la forma que deben ser interpretadas las normas que regula el funcionamiento del Partido Radical;

Plantean preguntas referidas a cómo debe analizarse la antigüedad del afiliado Azcue, y su razonamiento expresa que la misma debe ser reconocida desde el 2017.

Consideran que la sola presentación realizada por Azcue, solicitando su reincorporación, automáticamente reconoce la antigüedad del afiliado, citan dos casos, el de Bernardo Salduna y el del Dr. Ardoy, quienes pidieron el reconocimiento de la antigüedad, pero en estos casos fue el Comité Provincial quien se la concedió.-

Por ultimo transcriben el artículo 6 de la ley Orgánica del Poder Judicial, que explica que los magistrados y funcionarios judiciales no pueden formar parte de ningún partido político.-

También se nos corre traslado de la Resolución n° 01/25 del Tribunal de Ética y Disciplina de la UCR Distrito Entre Ríos, de la cual se nos notifica fehacientemente, Tribunal que también recibió una presentación realizada por el afiliado Alejandro Carbo, referida a la antigüedad y la falta de aportes del afiliado Francisco Azcue. El Tribunal además de la resolución nos presenta copias de la ficha de afiliación del afiliado Francisco Azcue, fotocopia de su DNI, copia de la Carta Documento enviada a la Justicia Federal el 23 de septiembre de 2019, y copia del expediente CNE n° 8884/2019, donde consta la resolución del Juez Federal dándolo de baja del registro de afiliados de la Unión Cívica Radical. Por último se agrega constancia del Registro Nacional de Afiliados de la Cámara Nacional Electoral, donde Francisco Azcue no figura como afiliado.

Ante las presentaciones y contestaciones de las mismas realizadas ante este Tribunal Electoral, es importante establecer la diferencia existente entre renuncia y suspensión de la afiliación. En el caso del afiliado Francisco Azcue, el mismo en cumplimiento del artículo 25 quarter de la parcialmente derogada Ley n° 23298 Orgánica de los Partidos Políticos, envía telegrama de renuncia a los efectos de

Handwritten signature and initials in black ink, located on the left side of the page. The signature is a cursive scribble, and the initials 'HA.' are written below it.

cumplir funciones en el MPF de la Justicia Provincial, según consta misiva enviada el 23 de septiembre de 2019.-

En cuanto a si existe o no extinción de la afiliación a partir de la RENUNCIA, el artículo 10 de la Ley 26.571 DEMOCRATIZACION DE LA REPRESENTACION POLITICA, LA TRASNPARENCIA Y LA EQUIDAD ELECTORAL, dice textualmente: “ ... *Incorpórese como artículo 25 bis de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, n° 23.298, el siguiente: ... La afiliación se extingue por renuncia, expulsión o violación de lo dispuesto en los artículos 21 y 24, debiendo cursarse la comunicación correspondiente al juez federal con competencia electoral.*” Que es lo que el afiliado Francisco Azcue hizo para asumir nuevas responsabilidades laborales.

Es muy importante destacar que según el Art. 4°, de la Ley 26.774, que modifica la ley 23.298 de Partidos Políticos, establece claramente que: “... *Artículo 6°: Corresponde a la Justicia Federal con competencia electoral, además de la jurisdicción y competencia que le atribuye la ley orgánica respectiva, el contralor de la vigencia efectiva de los derechos, atributos, poderes, garantías y obligaciones, así como el de los registros que ésta y demás disposiciones legales reglan con respecto a los partidos sus autoridades, candidatos, afiliados y electores en general.*” Dejando en claro que si no está registrado en la CNE como afiliado no lo es para el órgano competente.

Que en la impugnación presentada tratamos el caso del afiliado Francisco Azcue, nos estamos refiriendo al candidato a Presidente de la Unión Cívica Radical de entre Ríos, no es una simple candidatura, representa ante la sociedad a la Unión Cívica Radical, es la imagen del partido, es por tanto importante ser muy claros con los principios que defendemos y respetamos como radicales, si como necesidad cambiamos las reglas según nuestra conveniencia, estaríamos dando un muy mal ejemplo a la sociedad de lo que el radicalismo significa, de lo que queremos representar para ella;

Los requisitos para ser candidato a Presidente de la UCR Distrito Entre Ríos, fueron expresados en la Resolución 01/25 del Comité Provincial, que en el Anexo II, Artículo 12 a), que textualmente expresa: “*ARTICULO 12°: Para ocupar los cargos partidarios, se deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Tener una antigüedad en la afiliación, no menor de cinco (5) años para integrar el Comité Nacional; no menor de Cuatro (4) años para integrar el Comité Provincial,...*”

Aclarando que para ser Presidente del Comité Provincial se debe tener una antigüedad no menor a (4) cuatro años, sin diferenciar si la misma corresponde a juventud o mayores, o si debe ser continua o intermitente;

El artículo 26° de la Carta Orgánica expresa textualmente: "... Para desempeñar cargos en los organismos partidarios de mayores deberán registrarse las siguientes antigüedades mínimas en la afiliación: 26.1 Delegado al Comité Nacional y a la Convención Nacional según la prescripción de la Carta Orgánica nacional en vigencia; 26.2 Miembro del Comité Provincial e integrante de la Mesa Directiva del Congreso Provincial cuatro años..." la convocatoria a elecciones mediante Resolución n° 01/25 expresa lo que la Carta Orgánica del partido ordena;

Pero el artículo 30 de la Carta Orgánica en su último párrafo expresa con claridad el sentir y la voluntad de quienes lo elaboraron, estableciendo expresamente la prohibición de quienes renunciaron a sumar su antigüedad anterior, textualmente dice: "*Artículo 30°: Los afiliados que hubiesen sido excluidos de los Registros y Padrón Partidario por renuncia, falta de pago de aportes o contribuciones partidarias u otra causa que permita su reingreso al partido, la antigüedad se computará desde la fecha de su readmisión como afiliado nuevo sin excepción.*" La última frase de este artículo no nos permite dudar de su intencionalidad, que esta expresada con palabras simples y claras, no resultando de abono lo expresado por el impugnado a través de los apoderados de lista que sostienen que el reconocimiento de la antigüedad sería la regla y no una excepción y que en los hechos el partido le habría reconocido su antigüedad; lo cierto es que en fecha 19/10/2022 el Presidente del Comité Provincial acepta la afiliación del Sr. Azcue según consta en la respectiva ficha de afiliación obrante en este partido. Lo que no consta es el pedido de reconocimiento de la antigüedad ante el Comité Provincial que debió realizar concomitantemente a la presentación de su ficha, pero llamativamente en fecha 23/03/2023 el afiliado presenta una nota ante el Comité de Concordia donde solicita se le acepte la ficha y se le reconozca la antigüedad, cayendo en una clara contradicción, pues que por un lado afirma que tal reconocimiento se le hizo de hecho (por ser la regla, según su criterio), pero por otro lado meses después de aprobada su ficha y nueva afiliación, solicita se le reconozca la antigüedad.-

Tampoco le asiste razón al impugnado cuando sostiene que la impugnación de marras resulta improcedente por extemporánea. El periodo de tachas a que hace referencia, como bien lo expresa tiene la finalidad de excluir del padrón a

Handwritten signature and initials in black ink, located on the left side of the page. The signature is stylized and appears to be a name followed by the initials 'H.S.'.

un afiliado, no para impugnar a un candidato, puesto que aún no existen candidatos presentados. Por el contrario, la impugnación fue presentada dentro del plazo estipulado en el art. 16 del Anexo II de la Resolución 01/25 de convocatoria a elecciones.

Con respecto a la supuesta deuda por aportes partidarios, este Tribunal a cada uno de los candidatos a integrar la lista para el Comité Provincial, "VAMOS RADICALES", les otorgará un plazo improrrogable de 24 hs., para que presenten el libre deuda, que será emitido por la tesorera del partido;

Atento a que no se cumple con la Carta Orgánica de la Unión Cívica Radical Distrito Entre Ríos al infringirse el artículo 30, y demás artículos de la Convocatoria realizada mediante Resolución 01/25;

Por ello:

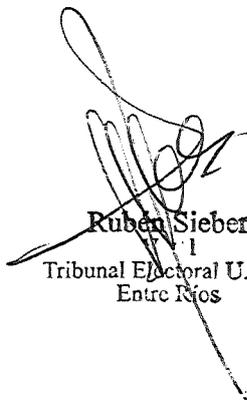
EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA U.C.R.

RESUELVE:

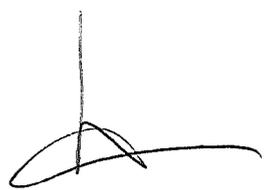
Artículo 1°: Aceptar la impugnación presentada contra el afiliado Francisco Azcue, por no cumplimentar con los requisitos establecidos en la Convocatoria a Elecciones Partidarias Resolución 01/25, como así tampoco con los artículos 26.2 y 30 de la Carta Orgánica de la Unión Cívica Radical Distrito Entre Ríos relativos a la antigüedad de afiliación requerida para el cargo que se postula.-

Artículo 2°: Atento a la necesidad de integrar la lista "Vamos Radicales" se procede al corrimiento de los integrantes de la misma, completándose los cargos electivos según lo establecido en la Carta Orgánica.-

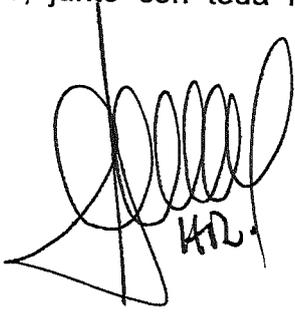
Artículo 3°: Regístrese, notifíquese y archívese, junto con toda la documental agregada.



Rubén Sieber
Tribunal Electoral U.C.R.
Entre Ríos



Leiner Brenz.



HD